



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA actuando a nombre propio, contra la el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.904.905.743, quien recibe notificaciones en la carrera 9 No. 17 – 51B, Barrio Ricaurte. Cel: 3214759323 y 3212062118

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, que recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@hopitalgranada.gov.co gerencia@hospitalgranada.gov.co. La Ciudad

LOS HECHOS.

ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA indicó que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), presentó petición ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, con el fin de obtener “copia autentica y completa de la historia clínica, la epicrisis y las notas de enfermería y evolución, protocolo de necropsia, y resultado del examen de SARS-COV.2 (Covid 19), de su padre Leonel Gutierrez Vargas (Q.E.P.D)”.

Señaló que el dieciséis (16) de septiembre siguiente, la entidad accionada respondió parcialmente la solicitud, dado que anexaron historia clínica y notar de enfermería, sin adjuntar lo relacionado con el protocolo de necropsia y los resultados del examen de SARS-COV-(Covid 19), ni demás documentos solicitados; motivo por el que el veintidós (22) de septiembre del año en curso, solicitó respuesta completa e integra, sin que se hayan pronunciado al respecto.



RADICADO No. 503134089002-2020-00117-00
ACCIONANTE: ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por lo anterior, solicitó ordenas al Hospital Departamental de Granada Meta que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes, emita respuesta completa e integra a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del doce (12) de noviembre del año en curso, asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA quien actúa a nombre propio contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada y se vinculó a la ESE PRIMER NIVEL GRANADA META.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META señaló que, efectivamente omitió pronunciarse respecto al protocolo de necropsia y los resultados del examen de SARS – COV 2 (Covid19), por lo que mediante oficio No. 0234 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitió respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por la accionante el dieciséis (16) y veintidós (22) de septiembre del año en curso, remitiéndola al correo electrónica xiomisabril@hotmail.com.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el presente trámite constitucional por hecho superado.

La ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA META guardo silencio frente al traslado de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.



RADICADO No. 503134089002-2020-00117-00
ACCIONANTE: ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, por no contestar oportunamente la petición que presentó el catorce (14) de octubre del año en curso; en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²



RADICADO No. 503134089002-2020-00117-00
ACCIONANTE: ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), ANGY XIOMARA GUTIERRES NEIRA presentó petición al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, en la que solicitó copia auténtica y completa de la historia clínica, epicrisis, notas de enfermería, evolución, protocolo de necropsia y resultado del examen de SARS COV 2 (Covid19) del señor Leonel Gutiérrez Vargas (Q.E.P.D).

^{1 1} Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2020-00117-00
ACCIONANTE: ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Dicha petición, fue contestada por la entidad accionada el dieciséis (16) de septiembre del año en curso, no obstante, no se pronunció respecto protocolo de necropsia y resultado del examen de SARS COV 2; motivo por el que la accionante presentó nuevamente petición el veintidós (22) de septiembre siguiente, sin obtener respuesta alguna.

Sobre el particular, se evidencia que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), procedió a dar respuesta de fondo, frente al procedimiento de necropsia y los resultados del SARS COV2 del señor Leonel Gutiérrez Vargas, aportando soporte de la notificación vía correo electrónico a la dirección xiomisabril@hotmail.com.

Tal situación se corroboró con la señora ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA, en comunicación telefónica del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), quien bajo gravedad de juramento manifestó que a la fecha le fue resuelto de fondo y de manera clara la petición interpuesta el catorce (14) de septiembre de la presente anualidad, así mismo se le expidió la documentación requerida.

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, la misma cesó al darle respuesta íntegra y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00117-00
ANGY XIOMARA GUTIERREZ NEIRA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta